



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA**  
**Callejón LAS PALMAS Cel. 3017593657 Correo:**  
**[jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co](mailto:jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co)**

---

El Difícil octubre doce (12) de dos mil veintidós (2.022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**

**Rad. No: 47- 058- 40- 89- 001- 2021- 00039-00**

**DEMANDANTE: MARLENE DEL SOCORRO REYES DE DIAZ**

**DEMANDADO: NELCY ESTHER GÁMEZ BATISTA**

**ASUNTO:**

*Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición contra auto que libró mandamiento de pago de fecha 08 de abril de 2021, presentado el día 21 de junio de 2021, por el Doctor ALBERTO ALONSO ARRIETA PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.446.947 de Ariguaní y T.P. 153.992 del C.S.J. como apoderado judicial de NELCY ESTHER GAMEZ BATISTA, de acuerdo al poder otorgado.*

*Procede el despacho a pronunciarse sobre lo anotado.*

**CONSIDERACIONES:**

*Del recurso de Reposición, su oportunidad y procedencia, el artículo 318 del C.G.P. señala que "el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)"*

*A su vez el artículo 430 del C.G.P., en su inciso segundo señala "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".*

*En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, por tal motivo, se procederá al estudio del recurso interpuesto.*

*El auto recurrido fue notificado al Apoderado de la parte demandada, por solicitud escrita, adjuntando poder, manifestando que se daba por notificado de la demanda el día 03 de junio de 2022 y solicitando enviar a su correo electrónico copia la demanda con sus anexos; dichas copias*

fueron enviadas al correo electrónico del apoderado el mismo 03 de junio de 2022.

El día 21 de junio de 2022, el apoderado de la ejecutada, mediante correo electrónico, presentó contestación de la demanda, propuso excepciones de mérito y recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 nos dice "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (Negritas fuera del texto).

Del análisis del artículo anterior, podemos observar que el recurso de reposición no fue presentado dentro del término, pues el día 03 de junio de 2021, se le envía correo electrónico adjuntando la demanda y sus anexos, dicha notificación se entenderá surtida dos días hábiles siguientes, es decir los días 4 y 8 de junio del mismo año, pues el día 7 era festivo; empezándose a contar el término de traslado desde el 9 de junio de 2021.

Según lo anterior, debió presentar el recurso de reposición durante los días 9, 10 y 11 de junio de 2021, y como quiera que fue presentado el 21 de junio de 2021, encuentra el despacho que está fuera del término, por lo que se rechazará por extemporáneo.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**1°.- RECHAZAR** Recurso de reposición por Extemporáneo, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

**2°.- RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor ALBERTO ALONSO ARRIETA PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.446.947 de Ariguaní y T.P. 153.992 del C.S.J. en los términos y con los fines contenidos en el poder.

**3°.-** Una vez en firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**4°.-NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recepcionada en el correo Institucional:

[jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co), acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

*Firma Electrónica*  
**MARIA ELENA BARRIOS RUIZ.**

Firmado Por:  
Maria Elena Barrios Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Ariguani - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3abedb1d02de754b65d9b053535c651ea8ffb342ee2a90f7a720b0c9d6d2fc**

Documento generado en 12/10/2022 02:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>